



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01639-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA VILLAMARIN TEQUIN.
ACCIONADO: DENTIX COLOMBIA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ANA LUCIA VILLAMARIN TEQUIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.284, presentó derecho de petición el día 31 de agosto del año 2023, ante **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, para tratar temas relacionados con el pago de sus acreencias laborales en razón a la renuncia presentada el 23 de mayo del presente año y, en la respuesta que le fue brindada el 20 de septiembre se limitó a contestar la accionada que su liquidación ya se encuentra proyectada y el pago sería realizado en los días próximos. Razón por la que asegura la vulneración a su petición pues han transcurrido más de 98 días desde su retiro y no se ha visto reflejado dicho pago.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, atender su petición conforme lo exige la Ley 1755 del año 2015. Asimismo, solicitó ordenarse a la entidad pagar de manera inmediata su liquidación.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de octubre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien precisó: *“...mi representada brindó una fecha clara en respuesta del 11 de octubre de 2023, al correo yurianistorres.sj@gmail.com, que fue la petición realizada, aclarando que, la empleada renunció al cargo, por lo cual, y no fue un hecho imprevisto (...) para brindar claridad, mi representada informó de manera concreta la fecha en la cual será realizado el pago (...) [me opongo] a la pretensión incoada por la parte accionante por resultar improcedente, puesto que, existen mecanismos procedentes y preferentes para resolver la controversia, que la señora accionante no ha llevado a cabo, y mi representada ya brindó respuesta clara y concreta respecto de su petición (...)”*.

¹ Folio 4

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 31 de agosto del año 2023. Así como la viabilidad de ordenarse requerido por esta especial acción.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión

² Cfr. Sentencia T-372/95

favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

La acción de tutela para el pago de acreencias laborales.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, por regla general *“dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y*

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante*⁴.

Es claro que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción de tutela resulta improcedente, pues para ello el promotor cuenta con otros mecanismos judiciales, los cuales resultan idóneos y eficaces. Por tanto, la procedencia de la acción queda supeditada a que se acredite la afectación del mínimo vital de la promotora constitucional.

Derecho que se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante*⁵

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **ANA LUCIA VILLAMARIN TEQUIN**, presentó derecho de petición el día 31 de agosto del año 2023, ante **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, para tratar temas relacionados con el pago de sus acreencias laborales en razón a la renuncia presentada el 23 de mayo del presente año y, en la respuesta que le fue brindada el 20 de septiembre se limitó a contestar la accionada que su liquidación ya se encuentra proyectada y el pago sería realizado en los días próximos. Razón por la que asegura la vulneración a su petición pues han transcurrido más de 98 días desde su retiro y no se ha visto reflejado dicho pago.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió los siguientes anexos, entre los cuales reposa i) contestación petición de fecha 11 de octubre de 2023 y; ii) constancia de envío de fecha 11 de octubre del año 2023 al correo electrónico al correo yurianistorres.sj@gmail.com., dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela.

⁴ Sentencia T-043 de 2018.

⁵ Ibidem.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01639-00

En claro lo anterior, se tiene que **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, emitió pronunciamiento sobre la petición elevada en donde informó: “...[d]e acuerdo a su solicitud de pago, y en aras de brindar una respuesta **CLARA, COMPLETA Y DE FONDO**, amablemente le informamos que el pago de su liquidación será realizado antes del día 30 de noviembre de 2023”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición del pago de sus acreencias laborales en razón a la renuncia presentada a su cargo desde el 23 de mayo del año 2023.

De manera que la solicitud fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, informándole como fecha máxima de pago de su liquidación el 30 de noviembre del año 2023, y es que, en todo caso, debe memorársele a la promotora constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado. Ahora, situación distinta es si llegada tal fecha no ha ocurrido lo prometido, ante lo cual puede, sin perjuicio de la decisión aquí adoptada, acudir ante el Juez Constitucional en procura de sus derechos fundamentales; en todo caso puede acudir a la justicia ordinaria en lo laboral para tratar el tema y las posibles sanciones ante el no pago de sus acreencias laborales.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción. respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Una vez dilucidado lo anterior, procede el Despacho al estudio de la otra petición elevada en el escrito de tutela a lo cual debe indicarse que no se observa que se encuentre acreditada alguna de las condiciones aludidas necesarias para acceder a dicha pretensión, como quiera que lo solicitado recae exclusivamente en el pago de acreencias laborales y, tras analizar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar su procedencia excepcional, se vislumbra que las mismas escapan del ámbito propio de la acción de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01639-00

En efecto, del sustento fáctico expuesto en la presente acción, se encuentra plenamente determinado que el debate aquí suscitado versa sobre obligaciones del orden legal y de tipo contractual, existentes entre ambas partes, luego, lo pretendido persigue derechos de carácter económico referidos al pago de la liquidación de prestaciones sociales; consecuencia de ello, la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para dirimir tal conflicto, en razón a que la misma no fue instituida con dicho propósito, ya que dichas controversias contractuales deben ser debatidas en su escenario natural, esto es ante la jurisdicción laboral.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ANA LUCIA VILLAMARIN TEQUIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.284, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458eeaaff26c399417f9522678086ad245a44a18e8ce59be25c9b7555f118fe7**

Documento generado en 13/10/2023 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>